



aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mollerussa. En el lugar donde existió el choque es la puerta de entrada y de salida de la casa consistorial y las oficinas de la policía local, lugar de tránsito para muchos ciudadanos, que con carácter general acceden o salen del edificio atendiendo a la velocidad de apertura de la puerta. En todo caso, no podía pasar desapercibida la puerta de cristal, porque minutos antes había pasado por el mismo lugar, de manera que de haber un obstáculo era conocido, claro y manifiesto por el [REDACTED] si hubiera prestado un mínimo de atención y cuidado, De manera que el siniestro ha de atribuirse más a la propia distracción o las prisas de la persona lesionada. Concorre el que se ha llamado por la doctrina y la jurisprudencia el riesgo general de la vida (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007) un criterio que implica poner a cargo de quien padece aquel daño que se produzca como consecuencia de los riesgos generales de la vida, inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, habiendo de soportar los riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta la deambulación”.

Por la parte recurrente se solicita que se estime el recurso contencioso administrativo presentado y que por parte del Ayuntamiento se pague la cantidad de 948'30 euros por las lesiones sufridas, más los intereses legales desde la reclamación previa en vía administrativa, y con la imposición de las costas. Fundamenta sus pretensiones en la concurrencia de los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial.

Por su parte el Ayuntamiento manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, y alegando la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público municipal.

Por su parte la aseguradora manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, y alegando la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el servicio público municipal, y alegó asimismo la existencia de una franquicia.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establecer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: M [REDACTED]	
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [REDACTED]		





de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

STJSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) “El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Redacted];	





Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Redacted]		





actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS 6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000).”

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) “Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Redacted]	





objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto es objeto de controversia si existe o no nexo causal entre las lesiones que padeció el recurrente y el funcionamiento del servicio público.

En primer lugar, se alega en la demanda que "en fecha 7 de mayo de 2021 sobre las 9'05 horas, el recurrente se encontraba en las dependencias de la policía local de Mollerussa para poner en su conocimiento una situación de seguridad vial. Cuando finalizó dicha diligencia, se dirigió con cierta premura a la salida del Ayuntamiento, donde se encuentran unas puertas correderas acristaladas, por las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Redacted]	





que ya había accedido, ubicadas en la entrada de dicho ente local y contra las cuales chocó de tal forma, que incluso la propia policía tuvo que solicitar una ambulancia para que lo llevara al Cap de Mollerussa y de allí derivado a urgencias del Hospital Universitario Arnau de Vilanova.” Para fundamentar sus pretensiones aportó diversa documentación médica y fotografías.

En segundo lugar, se aporta informe de D. **Jaume Polo** que es el técnico electricista encargado del mantenimiento y las instalaciones eléctricas y alumbrado municipal, y emite un informe en relación con el mecanismo de funcionamiento de la puerta de acceso al edificio del Ayuntamiento ubicado en la plaza del Ayuntamiento 2 de Mollerussa, en la que se especifican las características de la puerta y en concreto se recoge que “la puerta esta sincronizada porque, en condiciones de paso normales de una persona, haya tiempo y espacio suficiente para pasar sin impactar con el cristal”.

En tercer lugar, también se aporta informe del Sargento Jefe de la Policía Local en el que se recoge “el **señor Octo** salió corriendo hacia afuera del esta prefectura, ya que según le manifestaba tenía prisa debido a que su madre se encontraba sola y tenía que marchar rápidamente a su domicilio. Que el caporal escuchó un fuerte golpe en el cristal de la puerta principal del Ayuntamiento y acto seguido observó como el **señor Octo** se personaba delante suyo manifestando que había golpeado la puerta de cristal y se había roto posiblemente la nariz” (...) “Que también observó que la puerta se encontraba correctamente y que no se encontraba cerrada. Que la misma no tiene ningún tipo de adhesivo informativo de que se encuentra abierta o cerrada. Que el caporal con TIP 1013 quiere dejar constancia de este hecho”.

En cuarto lugar, consta aportada diversa documentación relativa a las puertas, y al contrato de seguro suscrito entre el Ayuntamiento y la aseguradora.

En quinto lugar, se practicaron las testificales con el resultado que obra en el soporte audiovisual.

En sexto lugar, se recoge Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. “Artículo 12. Exigencias básicas de seguridad de utilización (SU). 12.2 Exigencia básica SU 2: Seguridad frente al riesgo de impacto o de atrapamiento: se limitará el riesgo de que los usuarios puedan sufrir impacto o atrapamiento con elementos fijos o móviles del edificio”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Redacted]	





Se recoge en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. "ANEXO I Condiciones generales de seguridad en los lugares de trabajo. 6. Puertas y portones. 1.º Las puertas transparentes deberán tener una señalización a la altura de la vista".

En conclusión, tras la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica se constata como ha quedado acreditada la relación de causalidad entre las lesiones ocasionadas a la parte recurrente y el deficiente funcionamiento de un servicio público.

Primeramente manifestar que ha quedado acreditado de la prueba practicada que el recurrente cuando salía del Ayuntamiento tuvo un impacto con las puertas translucidas que se encuentran en la entrada.

Si bien es cierto que el recurrente había accedido al edificio público con anterioridad y por tanto tenía conocimiento de la existencia de dichas puertas translucidas, ello no impide que el Ayuntamiento aplique la normativa anteriormente expuesta (que es objeto de aplicación a esta Comunidad Autónoma, a diferencia de la normativa alegada en la demanda) para evitar en la medida de lo posible que se puedan producir riesgos no solamente respecto de los ciudadanos que acuden a un edificio público, sino también en aras a evitar riesgos a los trabajadores de dicho edificio público, debiendo en consecuencia fijar en las puertas una señalización a la altura de la vista, no pudiendo tampoco el Ayuntamiento ir en contra de sus propios actos al aplicar la anterior normativa tras la producción del accidente atendiendo a las fotografías aportadas.

Por lo que, acreditada la relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento de un servicio público, y la producción del daño, se ha de valorar si la conducta del recurrente pudo influir en lo acontecido.

De la prueba practicada se concluye que el recurrente accedió al Ayuntamiento sin ningún incidente, si bien al salir manifestó el testigo que el recurrente tenía prisa, recogándose en el informe del policía local que "marchó corriendo hacia afuera" por lo que ello pudo provocar que no se activaran los mecanismos de las puertas provocando el impacto, al no haber quedado acreditado un defectuoso funcionamiento de las mismas, y habiéndose podido, en su caso, evitar el impacto si las puertas translucidas hubieran tenido la señalización correspondiente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per [Firma]





En consecuencia, se constata como concurre en el presente supuesto la concurrencia de culpas, toda vez que si el recurrente hubiera accedido con la marcha habitual las puertas se hubieran abierto y no se hubiera producido el impacto, no obstante en este supuesto la celeridad en la marcha provocó que el mecanismo no tuviera el tiempo suficiente para su apertura, no siendo advertidas las puertas por el recurrente ante la falta de señalización, por todo ello procede apreciar la concurrencia de culpas al 50%.

Por ultimo, y en relación a las lesiones ocasionadas al recurrente, y atendiendo a los informes médicos, se constata como en informe del Hospital Arnau de Vilanova consta que en RX no se evidencia fractura, pero consta como orientación diagnostica "contusión de nariz, asistencia inicial, contusión de nariz y secuela".

En consecuencia, atendiendo a que el accidente se produjo en fecha 7 de mayo de 2021, no habiendo quedado acreditado de la documental aportada que las lesiones fueran impeditivas, y habiéndose reclamado por la parte recurrente el importe total de 948'30 euros referentes a 30 días de perjuicio personal básico a razón de 31'61 euros, y no constando aportada pericial por la parte demandada en sentido contrario que acreditase en su caso la pluspetición alegada, procede estimar parcialmente la demanda al existir una concurrencia de culpas al 50 %.

Por todo lo expuesto, procede estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo y en consecuencia procede declarar la nulidad del Decreto de fecha 29 de julio de 2021 y condenar al Ayuntamiento al pago al recurrente del importe de 474 euros en concepto de daños personales, y no siendo una cantidad líquida, no devengara los intereses solicitados por la parte actora, sino que devengará las actualizaciones previstas en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa, no procediendo condena respecto de la aseguradora toda vez que no ha sido demandada y consta solamente personada como interesada en el presente procedimiento.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/06/2023 15:51	Signat per C. [REDACTED] Torres, Jordi,	



